



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-118/2024

PARTE ACTORA:
[REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 29 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y
DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por el [REDACTADO], en su calidad de candidato, por su propio de derecho, en el que controvierte el cómputo distrital de la Elección de Diputación por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, correspondiente al Consejo Distrital 29 del citado Instituto Electoral, en el proceso electoral local 2023-2024, y, tomando en consideración los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Lineamientos de postulación. En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023 mediante el cual dieron a conocer los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (Lineamientos de postulación).

3. Modificación a los Lineamientos de postulación. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se dieron a conocer las modificaciones a los Lineamientos de postulación, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023.

4. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir diputados del Congreso de la Ciudad de México, titulares de las Alcaldías, así como Jefatura de Gobierno.

5. Cómputo distrital. El cuatro de junio siguiente, el Consejo Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, concluyó el cómputo distrital de la **elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral uninominal local 29**, del que se desprenden los siguientes resultados:

Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	14,372	CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS
	8,184	OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO
	3,618	TRES SEISCIENTOS DIECIOCHO
	9,661	NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO
	6,072	SEIS MIL SETENTA Y DOS
	11,041	ONCE MIL CUARENTA Y UNO
morena	81,029	OCHENTA Y UN MIL VEINTINUEVE
	1,611	MIL SEISCIENTOS ONCE
	262	DOSCIENTOS SESENTA Y DOS
	77	SETENTA Y SIETE

Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	40	CUARENTA
Candidatos no registrados	174	CIENTO SETENTA Y CUATRO
Votos nulos	10,205	DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCO
Votación Total emitida	146,346	CIENTOCUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS

De los que advierte que la persona candidata postulada por el Partido Morena obtuvo la mayoría de votos con un total de 81,029.

Asimismo, la parte accionante, en su calidad de candidato postulado por el partido del Trabajo (PT) obtuvo 11,041 sufragios.

6. Declaración de validez de la elección y entrega de la Constancia de mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el seis de junio siguiente, el Consejo Distrital 29, declaró la validez de la elección de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el referido distrito electoral, y otorgó la constancia de mayoría respectiva a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo postuladas por el partido Morena¹.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con el cómputo distrital, el diez de junio de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la

¹ Consultable en <https://www.iecm.mx/estados/estados-electronicos-de-la-direccion-distrital-29/> de fecha 6 de junio de 2024.



autoridad responsable escrito de demanda que da origen al presente juicio de la ciudadanía.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio IECM-CD29/187/2024, de catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital 29 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes en la misma fecha.

3. Integración y turno. El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1624/2024.

4. Radicación. El veintiuno de junio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

Así, en términos del artículo 80, fracción V y 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda

vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28



fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 122, primer párrafo, fracción I.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México en el proceso electoral local 2023-2024 correspondiente al distrito electoral uninominal 29, al considerar que se realizó de forma indebida el cómputo distrital de votos de la elección citada.

SEGUNDA. Improcedencia. Este Tribunal Electoral advierte que, en el presente caso, procede **desechar** el medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los artículos 41 y 42, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, al haberse presentado de manera extemporánea.

Ley Procesal Electoral

En primer término, es preciso señalar que el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de esta Ciudad, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Asimismo, de los numerales 41 y 42 del mismo ordenamiento, se desprende, que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**; y, que todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se

hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Además, el numeral 104 de la misma ley dispone que cuando el Juicio Electoral (en su caso, el juicio de la ciudadanía) se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para impugnar iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

Por otra parte, como se relató, el diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, por lo que desde la fecha señalada se encuentra en curso dicho proceso.

Esto es, los medios de impugnación relacionados con actos relativos al proceso electoral ordinario deben presentarse dentro del plazo de cuatro días, tomando en cuenta que durante dicho período todos los días son hábiles.

Caso concreto

Como se adelantó, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, en relación con los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral local, ya que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.



En su escrito de demanda, la parte actora argumenta esencialmente que:

“...

ACTO DE CÓMPUTO QUE SE IMPUGNA: *el acta de cómputo distrital relativa a la elección de diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local # 29 de la Ciudad de México, de fecha 6 de junio de 2024, toda vez que consigna un número de votos menor al número de votos efectivamente recibido por el candidato a diputado por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido del Trabajo, además de que en consecuencia tampoco consigna el número exacto sino un número menor de votos recibidos por la lista de candidatos a diputados del Partido del Trabajo postulados para su elección por el principio de representación proporcional.*

HECHOS

1. *Según se acredita con la constancia de fecha 19 de marzo de 2024 expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, misma que acompaña en copia simple, fui registrado por el Partido del Trabajo como candidato al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral Local # 29, para contender y eventualmente ser electo durante la jornada electoral del 2 de junio de 2024.*
2. *Señalo que no coinciden los votos recibidos por los candidatos del Partido del Trabajo durante la jornada electoral del 2 de junio de 2024 con los votos que les fueron asignados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares correspondiente, en las casillas electorales de las secciones correspondientes.*
Esta anomalía trajo como consecuencia que en las respectivas 61 secciones se hiciera la modificación, como consta en el acta de cómputo distrital que impugno por las razones que en seguida detallo.
3. *Con base a este precedente debidamente probado, considero de manera fundada y motivada que lo mismo sucedió en las demás secciones electorales locales, por lo que es necesario y solicito que se proceda a su análisis y recuento de votos correspondientes. El desahogo de esta prueba permitirá acreditar la votación auténtica que recibió el Partido del Trabajo y previsiblemente incrementar el número de diputados electos por el principio de representación proporcional que le corresponda obtener.*

AGRARIOS

Los hechos que denuncio me causan agravio porque reducen la votación recibida por el Partido del Trabajo y con ello reducen la posibilidad de que el suscrito, en mi calidad de candidato a diputado elector por el principio de representación proporcional, pueda ejercer mi derecho político electoral de ser votado por la vía plurinominal; toda vez que se reduce el porcentaje de votos del Partido del Trabajo para obtener un mayor número de

diputados electos por el principio de representación proporcional.

..."

De lo anterior, es posible precisar que la parte accionante argumenta, esencialmente que:

1. En el Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el distrito electoral local 29, se asentó un número menor de votos al que efectivamente recibió en su calidad de candidato por el PT, lo que también se refleja en la votación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
2. Los votos emitidos a favor del PT en la jornada electoral no son coincidentes con los que fueron asignados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, por lo cual, al menos en 61 secciones electorales se realizó una modificación, como se acredita en el Acta de cómputo distrital.
3. Derivado de lo anterior, solicita se realice un recuento de votos.
4. Asimismo, aduce que los hechos denunciados reducen la votación recibida por el PT, así como la posibilidad de que, en su calidad de candidato electo por el principio de representación proporcional pueda ejercer su derecho político-electoral a ser votado por la vía plurinominal, lo anterior, al reducirse el porcentaje de votos del partido para obtener un mayor número de diputados electos por el citado principio.

Como se aprecia, los argumentos que la parte actora hace valer van encaminados a controvertir el cómputo distrital



(Acta) de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México de Mayoría Relativa en el distrito electoral 29, el cual concluyó el **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**.

Máxime que su finalidad, en su caso, se realice un nuevo recuento de votos en las secciones electorales que integran el distrito electoral 29 y, por tanto, un nuevo cómputo distrital.

Esto es así, ya que su pretensión es que, derivado del nuevo cómputo distrital, el PT obtenga una mayor cantidad de votos y con ello, pueda ser asignado a una diputación al Congreso de la Ciudad de México.

Como se relató, el cómputo distrital impugnado se celebró el **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, ya que así fue asentado en el Acta de Cómputo Distrital respectiva², aunado a que así lo refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por tanto, si el acto impugnado fue llevado a cabo **el cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, en ese sentido, el plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local para promover el medio de impugnación, transcurrió del **cinco al ocho de junio** de la misma anualidad, ya que como se precisó, el acto reclamado está relacionado con el proceso electoral ordinario que se desarrolla en esta Ciudad, por lo cual, todos los días y horas son hábiles.

² Foja 23.

De manera que, si la parte actora presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable el **diez de junio de dos mil veinticuatro**, según consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Consejo Distrital 29 del Instituto Electoral local, es evidente que lo hizo fuera del plazo establecido en la norma procesal electoral local.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42, todos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo procedente es **desechar** el medio de impugnación promovido por [REDACTED].

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación.

NOTIFIQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de



México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES LEÓN
MAGISTRADA EN MAGISTRADO
FUNCIONES

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”